

Recurso de Revisión N°: 03465/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03465/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta de respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00462/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Sobre el Contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, para la adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad del Municipio de Ecatepec, que celebran por una parte, el Municipio de Ecatepec de Morelos, y por la otra parte, la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V; Solicito me informen y me envíen por este medio: 1. Desglose mensual a la fecha, de las cantidades de despensas entregadas. 2. Los archivos pdf de la Facturación emitidos por la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V a la fecha, realizada a*






Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio Salir [400RCONU]

---

Detalle del seguimiento de solicitudes

---

Folio de la solicitud: 00462/ECATEPEC/IP/2016

No.	Actividad	Fecha y hora de realización	Entidad responsable	Asignación a responsable
1	Análisis de la Solicitud	10/10/2016 21:02:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Abuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	15/11/2016 14:14:26	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	15/11/2016 14:14:26	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	22/11/2016 00:11:21	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	22/11/2016 00:11:21	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	02/12/2016 10:53:58	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

**TERCERO.** Por lo anterior, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

*“Sobre el Contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, para la adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de Respecto al Contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, Adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de a tercera edad del Municipio de Ecatepec, que celebran por una parte el Municipio de Ecatepec de Morelos y por la otra parte la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V; Se me informe y me envíen por este medio: 1. Desglose mensual a la fecha, de las cantidades de despensas entregadas. 2. Los archivos pdf de la Facturación*

*emitidos por la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V a la fecha, realizada a nombre del "Municipio de Ecatepec de Morelos," con Registro Federal de Contribuyentes MEM850101-TV2, 3. Los pagos a la fecha realizados por Municipio de Ecatepec de Morelos a la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V, ya sean las fichas de depósito, por cheque y/o transferencia, etc. Se anexa imagen del Contrato No. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007"*

*(Sic)*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"No se ha dado respuesta en los términos señalados: Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 31/10/2016 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información : 5 días hábiles 17/10/2016 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 28/10/2016 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 10/11/2016"*

*(Sic)*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado, por medio del SAIMEX, a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Una vez transcurrido el término legal antes referido, se identificó que el **Recurrente** presentó, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, archivo electrónico denominado "*AFIANZADORA.png*" el cual contiene carta de no incumplimiento suscrita por el Subdirector de Adquisiciones y Licitaciones del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de igual forma el **Sujeto Obligado** presentó, en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, facturas emitidas a la empresa que refiere en la solicitud de información, así como escrito en el que manifiesta que se encuentra en proceso de reunir la información y los pagos realizados por el municipio a la empresa Estrategia Beek S.A de C. V se encuentra limitada por el derecho de terceros por contener datos financieros y patrimoniales de particulares, como se muestra a continuación:




Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio | Salir | Ayuda | Configuración

---

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

Folio Solicitud: 03465/ECA/IF/03465/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03465/INFOEM/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de la Instrucción  
 Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	AFIANZADORA.png		25/11/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/>	FBE1012232E7_B_167_20160725.pdf	factura	01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	contestacion.pdf		01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	FBE1012232E7_B_168_20160725.pdf	factura	01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	FBE1012232E7_B_148_20160725.pdf	factura	01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	FBE1012232E7_B_162_20160831(1).pdf	factura	01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	FBE1012232E7_B_163_20160831(1).pdf	factura	01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	WTC_20160831_WAB002_0_163.pdf	factura	01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	FBE1012232E7_B_149_20160725.pdf	factura	01/12/2016
<input checked="" type="checkbox"/>	FBE1012232E7_B_165_20160725.pdf	factura	01/12/2016

[Regresar](#)

Por lo anterior, con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 y 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la

Recurso de Revisión N°: 03465/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan la falta de atención a la solicitud formulada, actualizando lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información, así como si el **Sujeto Obligado** posee la

---

*personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

información que pudiera colmar el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Al respecto, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a lo establecido en los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24.*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

...

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

De lo anterior, conforme a lo establecido en los citados artículos 24 fracción XI, 163 y 166 de la ley local en la materia, y conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se determina que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del

Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, siendo procedente dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine el grado de responsabilidad que corresponda, con fundamento en la fracción II del artículo 222 y 223 de la ley local en la materia, que señalan:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables:*

...

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

(Sic)

Ahora bien, como se refirió en los antecedentes, el **Recurrente** requirió lo siguiente:

1. Desglose mensual a la fecha, de las cantidades de despensas entregadas;
2. Los archivos pdf de la Facturación emitidos por la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V a la fecha, realizada a nombre del "Municipio de Ecatepec de Morelos,";
3. Los pagos a la fecha realizados por Municipio de Ecatepec de Morelos a la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V, ya sean las fichas de depósito, por cheque y/o transferencia.

Precisando que toda la información referida, la requiere sobre el contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, para la adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad del Municipio de Ecatepec, que celebran por una parte, el Municipio de Ecatepec de Morelos, y por la otra parte, la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V.

Ante tal requerimiento, de las documentales que obran en el SAIMEX, se advierte que se omitió dar la respuesta que por ley correspondía, sin embargo, en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** presentó, a través del SAIMEX, facturas de folios 143, 148, 149, 153, 157, 162, 163 y 169, emitidas por ESTRATÉGIA BEEK, S.A. DE C.V. por concepto de despensas en bolsa de plástico con logo grabado que incluye veinte productos, documentos que no fueron puestos a disposición del Recurrente debido a que se omitió testar el código bidimensional y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, de igual forma manifestó “...el desglose mensual a la fecha de las despensas comentadas entregadas, se encuentra en proceso de reunir la información toda vez que la información se vacía en una base de datos la cual en este momento se encuentra en proceso de actualización de altas y bajas, por otro lado le comento que los pagos realizados por el municipio a la empresa Estrategia Beek S.A de C. V se encuentra limitada por el derecho de terceros por contener datos financieros y patrimoniales de particulares, por lo que en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones de protección de datos personales, para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, razón por la cual se encuentra en trámite tales solicitudes, lo que hago de

*su conocimiento para efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 12 de la referida ley de Transparencia.”*

Por lo anterior, se puede concluir que el **Sujeto Obligado** posee dentro de sus archivos la información requerida por el **Recurrente**, es decir, respecto al desglose mensual de despensas entregadas, el **Sujeto Obligado** mencionó que se encuentra en proceso de reunir la información, por lo que corresponde a los pagos realizados negó la entrega de la información argumentando que ésta contiene datos financieros y patrimoniales de particulares, en este sentido, a efecto de dar mayor claridad, el artículo 137 de la ley local en la materia establece que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así de conformidad con los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que resulta dable ordenar entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida y en versión pública.

De lo anterior, si bien se determinó que la información requerida, es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en

términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

(Sic)

De manera enunciativa mas no limitativa, los números de cuenta bancarios, CLABE ordenante y CLABE beneficiario, código bidimensional, la cadena original del sello, es considerada como información que debe clasificarse como confidencial y por lo tanto al elaborarse una versión pública se deberán testar los mismos, así como los

Recurso de Revisión N°: 03465/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

datos personales que de hacerse públicos afectaría la intimidad y la vida privada de las personas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** en el recurso de revisión 03465/INFOEM/IP/RR/2016.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de acceso a la información número 00462/ECATEPEC/IP/2016, en términos del considerando

**CUARTO** de la presente resolución y haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en versión pública, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Desglose mensual de las despensas entregadas.
2. Facturación emitida por la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V. realizada a nombre del Municipio de Ecatepec de Morelos.
3. Pagos realizados por Municipio de Ecatepec de Morelos a la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V.

La información antes referida debe corresponder a la generada durante el periodo del veintidós de febrero al diez de octubre de dos mil dieciséis, con motivo del contrato número MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007.

Poner a disposición del **Recurrente** el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

Recurso de Revisión N°: 03465/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 03465/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)